

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ÁLVARO MENDOZA OLIVO  
DEMANDADA: EMIL SARMIENTO SARMIENTO  
RAD NO. 13-760-40-89-001-2022-00057-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR.** Junio ocho (8) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, a efectos de analizar su admisibilidad.

Revisada la presente, se tiene que la misma cumple con los requisitos formales de toda demanda (Art. 82 del CGP), y como quiera que a la misma se allegó título valor (letra de cambio) que presta merito ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y en favor de la parte ejecutante, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago solicitado. (Art. 422 y 430 del C. G. P.)

En lo que respecta, a la solicitud de medidas cautelares, de embargo y secuestro de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el señor EMIL SARMIENTO SARMIENTO, en la Alcaldía de Soplaviento Bolívar, se tiene que la misma es procedente, en los términos señalados por el Art. 599 del C.G.P.

En todo caso, se aclara que la medida cautelar decretada no cobija las prestaciones sociales de la parte demandada, toda vez, que las mismas son inembargables, según lo indica el Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, pudiendo decretarse su embargo, únicamente en caso de obligaciones alimentarias y créditos en favor de cooperativas legalmente autorizadas, pero en este caso, no estamos en presencia de ninguna de esas dos excepciones.

En consecuencia, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor de ÁLVARO MENDOZA OLIVO identificado con CC No. 4.008.013 y en contra de EMIL SARMIENTO SARMIENTO identificado con CC No. 1.051. 418.071, ordenándole a este último pagar las siguientes sumas dinerarias:

- CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000), por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 20 de junio de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el 21 de junio de 2021, día siguiente a la fecha de vencimiento de la letra de cambio, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas dinerarias, deberán ser pagadas por el ejecutado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Lo cual, contempla la posibilidad de realizar la notificación por correo certificado o por correo electrónico tal como lo indica el inciso final del No. 3 del Art. 291 del CGP y el inciso 5 del Art. 292 del C.G.P.

**TERCERO: OTORGAR TRASLADO AL DEMANDADO**, por el término de diez (10) días, para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1 del C.G.P).

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el demandado EMIL SARMIENTO SARMIENTO identificado con CC No. 1.051. 418.071, en la Alcaldía Municipal de Soplaviento Bolívar. Límitese la

cuantía del embargo en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000). Por secretaría ofíciase al pagador de la citada entidad, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario-sucursal San Estanislao de Kostka, a través de consignaciones en formato tipo 1, so pena de ser declarado responsable por los valores no descontados.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado NORMAN TOMAS DAZA CASTILLO identificado con CC No. 19.895.134 y T.P No. 72.784 emanada del Consejo Superior la Judicatura como apoderado judicial del demandante, señor ÁLVARO MENDOZA OLIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea64f80ec24ec46717694417366ab6ff5160f76bf19481ed8c35a4a9cc4fa57**

Documento generado en 08/06/2022 09:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>